

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 6 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00577, informando que el apoderado del demandado Mc Construcciones Ltda., allegó renuncia al poder que le fuera conferido. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00577 00

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Misael Arévalo Cadena contra integrantes Consorcio 13 de Mayo y Otros

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del demandado presenta renuncia al poder que le fuera, petición a la cual, no se imprimirá trámite, toda vez, que revisado el expediente digital no se observa poder que le fuere conferido en su favor por **MC CONSTRUCCIONES y CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS URBANOS**.

De otra parte, pese a intentarse comunicación con la gestora a fin de precisar su intención de desistir del asunto, no fue posible que la misma informará pese a las gestiones efectuadas por el Despacho desde el año 2019, por lo que, se continuará con el curso del proceso, disponiendo requerir a la demandante para que designe apoderado y efectúe las diligencias de notificación de las demandadas en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las personas jurídica demandada que registre en el certificado de existencia y representación legal en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando el escrito de subsanación y esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrán que remitir al correo electrónico del despacho y de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando

las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Para ello, tendrá que allegarse los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas con una vigencia no mayor de tres (3) meses, en el caso de las personas naturales, deberá indicar la forma como la obtuvo dicho canal, allegando las evidencias que el mismo es el utilizado para notificaciones, previa manifestación jurada. De lo contrario, esto es, al desconocer cuenta electrónica, deberá diligenciarlo conforme lo prevé el artículo 291 y 292 de Código General del Proceso.

Para tal efecto, se concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar la sanción prevista en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PRIMERO: NO IMPRIMIR tramite a la renuncia presentada por la Dra. **TARY CATALINA GUTIÉRREZ CORREAL**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe el trámite de notificación de las demandadas en la forma indicada y prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso, de ser el caso. Para tal efecto, se concede, el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3087eeebc922651cadd910c31f709d14e192512b160c87e78d4b61d89a31e539**

Documento generado en 07/03/2024 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2019-00129, informando que se encuentra pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00129 00

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Mónica Castro Vacca contra María del Pilar Romero Boza.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio 1376 del 19 de septiembre de 2023, informa que el proceso 500014003008-2015-00749-00 allí adelantado por OLGA LUCIA ROMERO BARRIOS contra la aquí demandada, fue enviado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad para ser acumulado al proceso 2016-00082-00 que adelanta en ese Estrado VICTOR HUGO CARDONA contra la aquí ejecutada y otros.

Por su parte, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta capital, mediante oficio 0576 del 7 de febrero de 2024, comunica que a la fecha del mismo no se ha realizado el remate del inmueble con folio de matrícula 540-8655, dentro de los procesos acumulados 2015-00749-00 y 2016-00082-00 allí acumulados contra MARIA DEL PILAR ROMERO BOZA, por lo que, una vez se efectúe se requerirá conforme el inciso 2° del artículo 465 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dichas comunicaciones serán incorporadas al expediente en debida forma y puestas en conocimiento de la parte ejecutante para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, revisado nuevamente el expediente el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del proceso.

Sea lo primero indicar que en el mandamiento de pago emitido el 6 de septiembre de 2019, se ordenó "*Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su cancelación total...*", por tanto la orden de pago contraviene el principio de literalidad del título, que significa que para

determinar el contenido y alcance del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él, y observado cuidadosamente el documento que sirvió de título ejecutivo, en ninguna de sus partes se contempló que en caso de incumplimiento en el pago del acuerdo conciliatorio se generarían intereses moratorios, por consiguiente, se dejará sin valor y efecto el párrafo respectivo de dicha providencia.

Ahora, en el mandamiento de pago y posteriormente, en auto del 14 de agosto de 2023, se dispuso notificar personalmente el contenido de dicha providencia a la demandada **MARIA DEL PILAR ROMERO BOZA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, habrá de requerirse nuevamente a la parte ejecutante para que efectúe el diligenciamiento antes referido, y en caso de que no compareciere la ejecutada, se dispondrá la continuación de dicho trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo juramento sobre el desconocimiento de otra dirección para notificaciones de la demandada, o de ser el caso, en el evento de conocer el correo electrónico conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR en debida forma al expediente las respuestas allegadas por los Juzgados Octavo Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito de esta Capital, acerca de la respuesta a nuestro oficio 1447 del 1° de septiembre de 2023 sobre la medida cautelar decretada en este proceso.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante y para los efectos legales pertinentes las respuestas suministradas por el Juzgado Octavo Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito de esta Capital, a nuestro oficio 1447 del 1° de septiembre de 2023.

TERCERO: DECLARAR sin valor y efecto el párrafo del mandamiento de pago que cita *“Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su cancelación total...”*.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que efectúe la diligencia de notificación personal de la demandada **MARIA DEL PILAR ROMERO BOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca01f88db098b690fb8514158f2810f75e4c37894093ced7dea16a89af0bf44**

Documento generado en 07/03/2024 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 7 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00193, informando que se allegó escrito del apoderado de la parte actora, desistiendo de la acción. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00193 00

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Héctor Fabio López Gaviria contra Seguridad Mosgal Ltda

Visto el informe secretarial que antecede, así como las diligencias, se tiene que la apoderada del demandante **HÉCTOR FABIO LÓPEZ GAVIRIA**, allegó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia por dos razones, la primera por cuanto que para el mismo día y hora tenía programada audiencia en el juzgado 24 laboral del circuito de Bogotá, y la segunda por desistimiento de la acción, conforme a las facultades otorgadas por el actor.

Así las cosas, constata el Despacho que a pesar de encontrarse trabada la litis y habiéndose fijado fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, se encuentra que las pretensiones no tienen el carácter de derechos ciertos e indiscutibles.

Por lo anterior, resulta procedente la solicitud elevada, motivo por el cual habrá de darse aplicación a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones...*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En virtud de la precitada norma, se accederá a la terminación del proceso ordinario

laboral por desistimiento de las pretensiones, como quiera que la pretensión principal no era otra que el reintegro derivado de la protección a la estabilidad laboral reforzada y/o indemnizaciones y el apoderado cuenta con la facultad de desistir, por tanto, se dispondrá la terminación del proceso, no sin antes advertir que esta determinación tiene efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones, presentado por el apoderado del demandante **HÉCTOR FABIO LÓPEZ GAVIRIA**, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia, de conformidad con el Artículo 314 del Código General del proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: DISPONER el archivo del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b994d6e62ba7b5b2ceb61181fcedea1b8fd74487943d1efa805b13b0945e1c9f**

Documento generado en 07/03/2024 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 6 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00098, informando que el demandado fue notificado a través de su apoderado por secretaría, quien allegó oportunamente contestación de demanda y se aportó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00098 00

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jawing Fernando Rodríguez Cortés contra MR Ingenieros S. A. S. y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. "SEGUROS CONFIANZA S. A.**, fue notificado personalmente por secretaría, quien allegó oportunamente escrito de contestación de demanda

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito contentivo de la contestación de demanda allegado por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. "SEGUROS CONFIANZA S. A.**, se observa que reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de ser admitida.

De otra parte, el demandante, a través de su apoderado, allegó escrito de reforma de demanda justificando su actuación en: "conforme a la última contestación de la demanda de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA**", solicitud que habrá de ser rechazada de conformidad con lo previsto en inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que la misma resulta procedente dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del termino del traslado de la demanda inicial o de la reconvenición, y no del llamamiento en garantía

Por tanto, la solicitud de reforma de demanda no lo fue dentro del término, ya que la contestación de la demandada se radicó el 11 de julio de 2023, y la reforma el 25 de enero de 2024, recordando que los términos son preclusivos y perentorios, por lo que no podrían revivirse a instancia de parte, y que el llamamiento en

garantía no tiene relación jurídica con la activa, vínculo procesal que es autónomo entre el llamante y la llamada como lo indicó la CSJ en AL 2622 de 2020.

Por tanto, con fundamento en lo anterior, se rechazará dicho escrito de reforma de demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada el llamamiento en garantía de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. “SEGUROS CONFIANZA S. A**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ASTRID JOHANNA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40.186.973 y Tarjeta Profesional 159.016 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. “SEGUROS CONFIANZA S. A**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: RECHAZAR la reforma a la demanda por extemporánea, conforme a lo considerado.

CUARTO: SEÑALAR el próximo **11 de diciembre de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2635a2a4cfb299cca612fa2a7c2a86f9fcb3a8296b2224a209b7dee258f104**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 1° de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral Radicado N° 2023-00365, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra del auto de fecha 22 de enero de 2024. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00365 00

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Nelson Jacinto Aguirre Cubides contra Protección S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada del demandante interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto del 22 de enero de 2024, que dispuso vincular **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

Argumenta la apoderada que como el Despacho decidió sobre la excepción previa propuesta por la demandada, da pie a que la providencia sea susceptible de recursos, señalando su inconformismo por la integración la antes nombrada debido a que la única obligada a satisfacer el derecho reclamado es la demandada Protección S.A.

Inicialmente habrá de acotar el despacho que la oportunidad para la interposición del recurso de REPOSICIÓN se encuentra efectivamente dentro del término previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que es procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación mediante anotación en estado, razón por la cual procedería su resolución de fondo.

De otra parte, el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto por la apoderada del demandante, igualmente habrá de ser rechazado por improcedente al tenor de lo previsto en el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que la norma procesal no enlista como recurrible el que decida sobre la vinculación; sin que pueda equipararse a la providencia que **“decida sobre las excepciones previas”** como lo argumenta la profesional recurrente, dado que dicha oportunidad no se ha adelantado, pasando por alto, la

facultad del juez de ordenar la integración del contradictorio a personas respecto de las cuales por su naturaleza o disposición legal haya de resolverse conforme lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y artículo 48 del Código Sustantivo del Trabajo, dada su condición de juez director del proceso y así evitar sentencias inhibitorias.

No obstante, en gracia de discusión, dicha decisión fuere recurrible, olvida la recurrente que conforme lo establece el Decreto 832 de 1996 en su artículo 4 corresponde a las OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la garantía mínima mediante un acto administrativo con fundamento en la información que suministre la administradora de fondos de pensiones o la aseguradores de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, de manera que quien reconoce dicha garantía es la entidad vinculada y la administradora tiene función en este punto, de recoger los soportes para su estudio y registrarlos en el sistema de la OBP.

Por todo lo anterior, se mantendrá la decisión recurrida. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de REPOSICIÓN y APELACIÓN interpuestos por la apoderada de la parte actora contra el auto del 22 de enero de 2024, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9555b0444ecb6236b3656eece59a0a5cafe3a892bccf151e999de0a511671e0**

Documento generado en 07/03/2024 02:26:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>